



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0106

Venadillo, Tol., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00026-00
PROCESO: VERBAL –REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: DIANA LUCIA CARO CAMACHO
DEMANDADO: ISMAEL POLANÍA

Este Juzgado, mediante providencia fechada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), INADMITIÒ la demanda "VERBAL –REINVIDICATORIA", elevada por intermedio de apoderado por DIANA LUCIA CARO CAMACHO, conforme a lo indicado en los dispuesto en los Art. 84, 85, 90 y 375 del C. G. del Proceso, lo que se fundamentó en lo siguiente:

Primero: Por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.

Segundo: Igualmente por no allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, resaltándose que la medida cautelar de inscripción de la demanda, petitionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, precisión que se respaldó con lo dicho en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia y,

Tercero: También por no tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, *en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos, concediendo a la parte ejecutante, el término de CINCO (5) DÍAS, para que la subsanara, so pena de RECHAZO.*

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, por lo que se da la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa

RADICACIÓN:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

738614089001-2021-00026-00
VERBAL -REINVIDICATORIO
DIANA LUCIA CARO CAMACHO
ISMAEL POLANÍA

anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda de VERBAL "VERBAL -REINVIDICATORIA", elevada por intermedio de apoderado por DIANA LUCIA CARO CAMACHO, en contra de ISMAEL POLANÍA, por las razones expuestas anteriormente y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cebebb12938a48a1df2eca68ae794ae8586242c20274b292a5546e603fad09
a**

Documento generado en 18/03/2021 03:56:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**